

100/2.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante como dueña de la acción, sin que la parte contraria la objetara; sería del caso entrar a aprobarla, si no se observara que la liquidación del crédito presentada por la mandataria judicial de la parte ejecutante no está estrictamente ajustada a derecho, ya que incrementa dígitos del interés moratorio, al igual que el monto mensual de cada uno de ellos; en razón a lo expuesto, el despacho entra a modificar la liquidación del crédito presentada, en el sentido de que los intereses moratorios con respecto al pagare N°14-02200437, de fecha julio de 2020 a octubre de 2021, ascienden a la cuantía de \$377.022; con respecto al pagare N°14-01-200952 de la fecha julio de 2020 a octubre de 2021, asciende la cuantía de \$78.314; y con respecto al pagare N° 14-01200247 los intereses moratorios contados de fecha julio de 2020 a octubre de 2021 ascienden a la suma de \$1.626.472,83; lo que significa que el total de las obligaciones adeudadas por la parte demandada, ascienden a la cuantía de \$15.978.871; y descontándose la cuantía de \$7.402.936 que le fueron entregados, queda como total adeudado la suma de \$8.575.935; en razón a ello, por secretaria una vez quede ejecutoriado este auto, se ordena hacerle entrega a la parte ejecutante de la suma últimamente mencionada, es decir, la suma de \$8.575.935

NOTIFIQUESE,

El Juez


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ/MONCADA

Ejecutivo hipotecario
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00592-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora dentro de esta acción ejecutiva hipotecaria (archivo 16, 18,21 y 24 OneDrive); es por lo que, el titular de este despacho en razón a ello, y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir (archivo 01-folio 8 OneDrive), y la solicitud proviene del correo electrónico registrado en el SIRNA, se accederá a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior, en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento de fondo respecto de la contestación de demanda presentada por la parte demandada a través de apoderada judicial; téngase a la abogada ERIKA SUSANA RUIZ ROJAS, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso **por pago de las cuotas en mora** de la obligación que acá se ejecuta, adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderada judicial, contra el señor JOSE LUIS PARADA ARENAS, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; **se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que constaten si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, en caso afirmativo, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes. Ofíciense.**

TERCERO: Desglósese los documentos virtuales soporte de esta acción ejecutiva hipotecaria, **con la constancia que el presente proceso termina por pago de las cuotas en mora de la obligación que se ejecuta; y que como consecuencia de ello queda vigente la**

obligación; por ende, entréguesele a la parte ejecutante los documentos referenciados, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Téngase a la abogada ERIKA SUSANA RUIZ ROJAS, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente, previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763e7939f509728bea1bc562debb9e490c7c0a9fad695a251e0fd43f5583d876**

Documento generado en 10/11/2022 05:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4053-010-2021-00725-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Observando el despacho que el apoderado judicial del demandado señor MARIO CASTRO, dentro del término de ley, impetró excepciones de mérito, como obra al archivo 35 OneDrive, la cual, fue adicionada al archivo 36; córrasele traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para lo que estime pertinente. **Fenecido el término anterior, pásese el expediente al despacho para la etapa subsiguiente.**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito obrante al archivo que antecede, por secretaría remítasele vía correo electrónico, copia del enlace virtual del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919a8c9f485f47ed97c656c4b9dd911a294b51976296f2fa4dae379a4ce69c41**

Documento generado en 10/11/2022 05:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00446-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de este estrado judicial que la parte demandante a través de apoderado judicial, a pesar de haber aportado documentación con la cual pretendió subsanar la demanda (archivos 12 y 13); lo cierto es, que no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 08 de agosto de 2022, en el sentido que, dentro del término de ley, no allegó el certificado de tradición del predio de mayor extensión, para con ello, dar cumplimiento a lo estatuido en el numeral 5° del artículo 375 del CGP. Pues, no puede pretender el profesional del derecho allegar un escrito solicitando se le conceda una prórroga para anexarlos, por cuanto, recuérdese que, los términos de ley son perentorios e improrrogables (artículo 117 del CGP y 230 de la Constitución Política), ya que el término para subsanar la demanda feneció el 17 de agosto del año en curso, y el escrito con el cual allegó el certificado de tradición fue en fecha 24 de agosto, es decir, extemporáneo; además, como profesional del derecho tiene pleno conocimiento de cuáles son los requisitos de la demanda y por ende, previo a impetrar la misma, debió efectuar los trámites pertinentes para adquirir toda la documentación, y no esperar el auto de inadmisión para el efecto. Así las cosas, no habiéndose subsanado la demanda conforme lo ordenado, es por lo que, se rechazará la misma. Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de hacer devolución de la presente demanda junto con sus anexos, en razón a que estamos en presencia de un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder la documentación original de la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9ab89ff066fc59c5bf6597fde2c0900d7148d05855367fb2945f6a5fefad5f**

Documento generado en 10/11/2022 05:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>